

628

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero 15 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-573 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados contra el fallo proferido. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:



OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$4.440.000.; costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia \$8.480.000.00, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA..... | \$4.440.000.00 |
| AGENCIAS TRIBUNAL | \$0.000.000.00 |
| AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..... | \$8.480.000.00 |
| TOTAL..... | \$12.920.000.00 |

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

629

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 MAR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

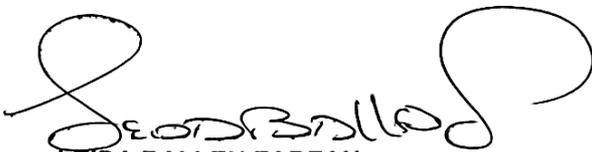
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 8 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>37</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

185

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero 15 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-801 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados contra el fallo proferido. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$550.000 y de \$8.480.000 fijadas por la Corte Suprema de Justicia, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA..... | \$ 550.000.00 |
| AGENCIAS TRIBUNAL | \$0.000.000.00 |
| AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..... | \$8.480.000.00 |
| TOTAL..... | \$9.030.000.00 |

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

186

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 MAR 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

| |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 MAR 2021. Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 37 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p> |
|--|

289

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 16 del 2.021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-915 informando que la sentencia apelada fue confirmada por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho conforme lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida con fecha julio 22 de 2020, en la suma de \$4.240.000. a cargo de las demandadas dividida en proporciones iguales.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|---|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA | \$4.240.000.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL..... | \$0.000.000.00 |
| TOTAL | \$4.240.000.00 |

MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

290

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del.

Segundo: Se ordena el ARCHIVO de la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 MAR 2021 , Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 37 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 16 del 2.021.

139

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-527 informando que ha sido resuelta por el H. Tribunal Superior la apelación impetrada contra el fallo de primera instancia, como que no CASO la sentencia. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase como agencias en derecho fijadas por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a cargo de la demandante NUBIA GONZALEZ DIAZ la suma de \$4.240.000. y a favor de la demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$000.000.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA..... | \$4.240.000.00 |
| TOTAL | \$4.240.000.00 |

MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

140

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., el 7 MAR 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del.

Segundo: Se ordena el ARCHIVO de la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>8 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>37</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020.

141

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-810 informándole que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$100.000. a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|---|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE..... | \$100.000.00 |
| AGENCIAS TRIBUNAL | \$000.000.00 |
| TOTAL..... | \$100.000.00 |

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

142

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., El 7 MAR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEN FARFAN

Im

| |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>8 MAR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>37</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p> |
|--|

189

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2018-204 informando que la parte ejecutante allegó la anterior liquidación de crédito. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo normado en el numeral 2° del art. 446 del CGP y en concordancia con el art. 106 de la misma normatividad, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días para su pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 MAR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 37
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

lm

273

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2018-228 informando que fue resuelta por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, la apelación impetrada contra la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021



Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Permanezca el proceso en secretaria a fin de que las partes den cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

La


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **18 MAR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **37**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

261

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ENERO 15 DE 2021

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-296 informando que la sentencia CONSULTADA fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que La sentencia consultada, fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **17 8 MAR. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **37**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

382

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero 15 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-177 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados por parte del demandante. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:



OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$350.000; fijadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de \$4.240.000.00. a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|---|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE..... | \$350.000.00 |
| AGENCIAS TRIBUNAL | \$0.000.000.00 |
| AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..... | \$4.240.000.00 |
| TOTAL..... | \$4.590.000.00 |

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

383

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., _____

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 11 8 MAR 2021 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 37 |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |

330

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero 15 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-502 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados contra el fallo proferido..
Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$1.200.000; costas fijadas por el H. Tribunal Superior \$1.000.000.00, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA..... | \$1.200.000.00 |
| AGENCIAS TRIBUNAL | \$1.000.000.00 |
| TOTAL..... | \$2.200.000.00 |

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

350

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., _____

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 8 MAR. 2021 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>37</u> |
| LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |

4106

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero 15 de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-437 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados contra el fallo proferido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$300.000; costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia \$4.240.000.00, a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 MAR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|---|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE..... | \$ 300.000.00 |
| AGENCIAS TRIBUNAL | \$0.000.000.00 |
| AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..... | \$4.240.000.00 |
| TOTAL..... | \$4.540.000.00 |

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

407

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 7 MAR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

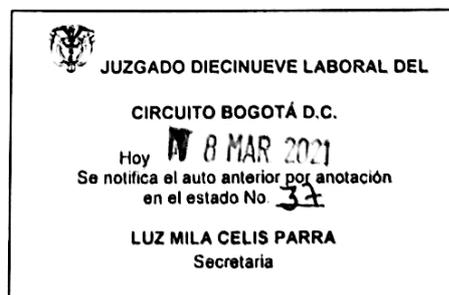
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 112-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. No. **41.693.530** contra el señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE MOLANO - ASESOR DEL GRUPO DE SOLICITUDES UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, libertad, tranquilidad, seguridad y vida.

ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. No. **41.693.530** presenta acción de tutela contra el señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE MOLANO - ASESOR DEL GRUPO DE SOLICITUDES UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se le conteste de forma concreta, de fondo, en forma clara y precisa la petición radicada con fecha 28 de diciembre de 2020, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones solicitadas por la tutelante.

Fundamenta su solicitud en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Sentencia T-667 de 2011, Sentencia T-561 de 2007, Sentencia T-377 de 2000.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar al accionado mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE MOLANO - ASESOR DEL GRUPO DE SOLICITUDES UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por intermedio de la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNP**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) Frente a la solicitud elevada por la señora MYRIAM PILAR MARTINEZ ROA el pasado 28 de diciembre de 2020, se dio respuesta el 27 de enero de 2021, vía correo electrónico mediante el cual se le manifestó lo siguiente:

"(...) De manera atenta, le informamos que, atendiendo a la solicitud de protección realizada a su favor, y luego de verificar su posible pertenencia a la población objeto del Programa de Prevención y Protección, así como de la posible existencia de nexo causal entre la presunta situación de riesgo manifestada y la actividad que usted se encuentra desarrollando, se solicitó ante el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI - la realización de un estudio de nivel de riesgo (...)"

"(...) el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI - realizará un trabajo de campo, mediante el cual un funcionario de nuestra entidad se entrevistará con usted en los próximos días a fin de conocer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le han presentado, y correspondientes a los presuntos hechos de amenaza informados (...)"

"(...) el mencionado Cuerpo Técnico realizará un trabajo de campo a fin de conocer su caso de manera detallada, para posteriormente presentarlo ante el Grupo de Valoración Preliminar -GVP-. En tal sentido, el precitado grupo analizará la situación de riesgo, según la información provista por el CTRAI, determinará el nivel de riesgo y emitirá un concepto sobre las medidas idóneas a implementar; el cual será remitido en última instancia y según corresponda ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM o ante el Comité Especial para Servidores y Exservidores Públicos - CESEP, órganos que validará el nivel de riesgo y recomendarán al Director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección pertinentes, si así se estima procedente, en atención al resultado del estudio de nivel de riesgo. Finalmente, la dependencia de la UNP definida para tal fin, le comunicará lo resuelto frente a su caso (...)"

"(...) mediante correo electrónico mebog.ateci@policia.gov.co enviado el 27/01/2021 por ser este el medio más rápido, se solicitaron las medidas preventivas al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales hasta tanto se surta el trámite descrito (...)"

"(...) ante cualquier inquietud que se le presente o información adicional, estamos en disposición de atenderla en la oficina de atención al usuario ubicada en la Carrera 63 # 14-97 Primer Piso, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C., o al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co (...)"

"(...) se evidencia que efectivamente esta Entidad, si dio respuesta a la petición elevada por parte de la señora MYRIAM PILAR MARTINEZ ROA, no sin antes manifestarle que se encuentra orden de trabajo activa bajo el radicado No. 423751 con fecha de reparto 19 de febrero de 2021, orden de trabajo que debe cumplir con cada una de las etapas propias de conformidad con la ruta ordinaria de protección (...)"

"(...) es importante reiterar que, la decisión adoptada acerca de la recomendación de medidas de protección de los accionantes obedece al resultado del respectivo estudio del nivel de riesgo que se realice, que, como ya se dijo, es producto de todo un procedimiento técnico y riguroso que comprende indagaciones, verificaciones y labor de campo hechas por personal calificado que hace parte de la UNP, insumo con el cual se diligencia la matriz denominada Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo, la cual está debidamente validada por la Corte Constitucional para valorar el riesgo en casos individuales, según auto 266 de 2009 (...)".

"(...) se observa que esta Entidad, no ha violado derecho alguno mencionado por la accionante dentro de su escrito de tutela, más, sin embargo, se procederá a remitir correo a la dependencia encargada de realizar el respectivo estudio de seguridad, con el ánimo de que se agilicen las respectivas investigaciones a que haya lugar (...)".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una

específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)".*

En lo atinente a la vulneración al **derecho a la libertad**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-473 de 2018, indicó lo siguiente:

"(...) Los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. Por esta razón,

las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado (...)

"(...) El ciudadano José Luis Ruiz Ruiz, impulsó acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la integridad y la libertad de locomoción, como consecuencia del desmonte gradual de las medidas de seguridad asignadas desde el año 2012, toda vez que se desempeña como líder social en el municipio de Tierralta, Córdoba, lugar en el cual afirma haber recibido amenazas contra su integridad y la de su familia (...)

"1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad".

"Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión".

"2) **Nivel de amenaza:** existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

"a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:

i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;

iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,

v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo".

"Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho".

"b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en

consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades”.

“Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada”.

“3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida”.

En cuanto al **derecho a la tranquilidad** la Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2018, hizo alusión a lo siguiente:

“Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada”.

Con relación al **derecho a la seguridad**, vale la pena indicar lo señalado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-123 de 2019:

"La Corte ha señalado que la seguridad presenta tres connotaciones jurídicas relevantes: (i) es un valor constitucional, (ii) es un derecho colectivo, y (iii) es un derecho fundamental".

"esta Corporación ha estudiado el derecho a la seguridad personal determinando tanto su contenido como su alcance. Así entonces, la Corte ha señalado que la seguridad presenta tres connotaciones jurídicas relevantes: (i) es un valor constitucional, (ii) es un derecho colectivo, y (iii) es un derecho fundamental".

"este Tribunal ha puntualizado que el derecho a la seguridad personal es innominado, pues no se encuentra de manera expresa en la Constitución Política, sino que su estatus se explica al interpretar sistemáticamente la Norma Superior, según lo dispuesto en el preámbulo, y en los artículos 2º, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73, como también, en múltiples tratados internacionales que, de conformidad con la aplicación del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, tales como: "(i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7º, Nral. 1º), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º, Nral. 1º), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1º) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3º)".

"En torno a su alcance, como ya se advirtió, el mismo presenta tres enfoques. Respecto al primero (valor constitucional), este se origina a partir de analizar el Preámbulo de la Constitución, "al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2º, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", por lo tanto, la seguridad se constituye como "garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional".

"Frente al segundo (derecho colectivo), ha determinado esta Corporación, que es "un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)".

"En cuanto al tercero (derecho fundamental), la Corte dispuso que es "aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

"la Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe exclusivamente a los asuntos en los que esté comprometida la libertad individual, como el caso de la protección de las personas privadas de la libertad, sino también, en los eventos en que se puedan ver afectados los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, en los cuales se requiera la intervención por parte del Estado como labor protectora, es decir, proporcionando las condiciones mínimas de seguridad que permitan "la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra".

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-067/94, donde también trató sobre el tema del **derecho a la vida**, así:

"(...) El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.

"Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **UNP - EXT21-00005283** de fecha 27 de enero de 2021, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: pilarmr@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. No. **41.693.530** contra el señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE MOLANO - ASESOR DEL GRUPO DE SOLICITUDES UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 037 del 18 de marzo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH